



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1298

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2: Metro cuadrado;
- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima;
- XXII. Mini súper o supermercado. - Es un concepto de negocio donde el cliente accede de manera directa una amplia variedad de productos exhibidos los cuales están clasificados y organizados por categoría o por familias de productos; Y
- XXIII. INAPAM.- Instituto Nacional de las personas Adultos Mayores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción, y
- IV. Dictamen de la comisión de hacienda para su condonación total o parcial.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.	Ingreso Estimado (Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	97,724,608.92
IMPUESTO	122,700.00
Impuesto sobre los Ingresos	48,000.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,000.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	38,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	72,000.00
Del Impuesto Predial	47,000.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	15,000.00
Impuestos Sobre Traslación de Dominio	10,000.00
Accesorios de Impuestos	2,700.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	8.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	8.00
Saneamiento	8.00
DERECHOS	780,010.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	300,000.00
Mercados	200,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	95,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	480,000.00
Aseo Público	2,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	80,000.00
Por Licencias y Permisos	120,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	158,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	80,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	10,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	30,000.00
Accesorios de Derechos	10.00
Accesorios de Derechos	10.00
PRODUCTOS	7,200.00
Productos	7,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	72,010.00
Aprovechamientos	36,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	36,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	10.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	96,742,680.92
Participaciones	18,708,228.00
Fondo General de Participaciones	12,928,720.00
Fondo de Fomento Municipal	3,849,193.00
Fondo Municipal de Compensación	677,869.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	342,941.00
Participaciones por Impuestos Especiales	171,389.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	636,134.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	75,175.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	26,807.00
Aportaciones	78,034,450.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal	64,276,139.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	13,758,311.82
Convenios	2.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. Considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la tabla siguiente:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo Urbano	2 UMA
II. Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, en cuyo caso se le descontará el 20% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y el 10% durante mes de marzo del año en curso.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota
I. Habitacional residencial	\$1,500.00
II. Habitacional tipo medio	\$1,500.00
III. Habitacional popular	\$1,500.00
IV. Habitacional de interés social	\$1,500.00
V. Habitacional campestre	\$1,500.00
VI. Predio sin construcción	\$1,500.00
VII. Granja:	
1. de 1 a 500	10 U.M.A
2. de 501 a 1000	13 U.M.A
3. de 1001 a 10,000	19 U.M.A
4. de 10,001 a 30,000	20 U.M.A
5. de 30,001 a 60,000	22 U.M.A
6. de 60,001 en adelante	25 U.M.A
VIII. Industrial	100 U.M.A

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Artículo 33. Son los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los impuestos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	UMA
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m2	10
V. Pavimentación de calles m2	10
VI. Banquetas m2	10
VII. Guarniciones metro lineal	10

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Locales equipados fijos en mercados construidos	1,000.00	Mensual
II. Locales fijos en mercados construidos	500.00	Mensual
III. Puestos semifijos en el pasillo del mercados construidos	10.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Diario
V. Vendedores de ambulantes	10.00	Diario
VI. Regularización de concesiones	300.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
IX. Asignación de cuenta por puesto	300.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	División y fusión de locales	500.00	Por evento
XII.	Derecho de uso de piso para descarga	20.00	Diario
XIII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	500.00	Por evento

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Aseo en los pasillos	5.00	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (En pesos)
a) Servicios de inhumación	100.00
b) Refrendo de derechos de inhumación	100.00
c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	50.00
d) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	70.00

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Aseo	10.00
b) Limpieza	10.00
c) Desmonte	30.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	40.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (En peso)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	5.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (por cabeza)	20.00	Diario
b) Ganado Bovino (por cabeza)	30.00	Diario
c) Ave de corral (por cabeza)	15.00	Diario
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	400.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	600.00	Cada tres años
V. Introducción y compra – venta de ganado	5.00	Por cabeza
VI. Visto bueno de factura de ganado	5.00	Por cabeza
VII. Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	5.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda, las cuotas se pagarán mensualmente en la tesorería municipal de los primeros diez días hábiles de cada mes, conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de usuarios domésticos, entendiéndose como tal la casa-habitacional o vivienda que hace uso del servicio de recolección de basura, pagará por la cantidad de:

Concepto	Cuota
a) Aseo público domésticos	\$ 5.00

II.- Tratándose de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, diferentes de los señalados en el artículo 54, pagará por la cantidad de:

Concepto	Cuota
a) Aseo público comercial	\$ 10.00

Artículo 50. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 15%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, 10% si el pago se realiza en febrero y 8% en el mes de marzo del año en curso.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60 años, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada, el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (En pesos)
I. Copias de documentos en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencias, origen, actividad económica, identidad, domicilio, solvencia económica, supervivencia y de buena conducta, de situación fiscal actual o pasada, permiso para eventos sociales, de contribuyentes inscritos en la Tesorería.	30.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	50.00
IV. Constancia de servicios de transportes públicos (Taxi)	80.00
V. Constancia de servicios de transportes públicos (Camioneta pasajera mixto y de fletes)	100.00
VI. Constancia de servicios de transportes públicos (urban)	120.00
VII. Acta o acuerdo levantada ante el juzgado municipal y, Sindicaturas.	50.00
VIII. Convenios de pagos (\$1.00 a \$ 10,000.00)	1,000.00
IX. Convenios de pagos (\$10,001.00 a \$50,00.00)	2,500.00
X. Convenios de pagos (mayores de \$50,001.00)	5,000.00
XI. Constancia de concubinato	100.00
XII. Constancia de posesión de predios urbanos m2	2.00
XIII. Constancia de posesión de predios rural m2	1.00
XIV. Constancia de posesión de predios agrícolas por hectáreas	200.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 55. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Ruptura de banquetas:	
b) . Para entrada de cochera, por metro lineal	2 U.M.A
c) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado	23 U.M.A
d) Colocación de estructura para antena celular, por unidad	100 U.M.A
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	1 U.M.A
III. Dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal.	25 U.M.A
IV. Deslinde de predios dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal, se pagará por metro cuadrado:	
1. de 1 a 500	10 U.M.A
2. de 501 a 1000	13 U.M.A
3. de 1001 a 10,000	16 U.M.A
4. de 10,001 a 30,000	19 U.M.A
5. de 30,001 a 60,000	20 U.M.A
6. de 60,001 en adelante	24 .M.A
V. Por otros servicios relacionados:	
VI. Licencia de uso de suelos para comercio e industrial	200 U.M.A
1. Licencia de instalación de teléfono celular por unidad de antenas	150M.A
VII. Licencia de uso de suelo para gasolineras	1500.A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Otros tipos de licencia de uso de suelo	100M.A
IX.	Licencia de subdivisión y fusión de terrenos:	
1.	Licencia de subdivisión	\$1,500.00
2.	Licencia de fusión de terrenos	\$1,500.00
X.	Otras licencias y permisos:	
1.	Permisos por derribe y derrame de árboles no maderables	1 U.M.A
1	Permiso para eventos sociales	\$120.00

Artículo 58. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	94
c) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	94
d) Restaurant-bar	59
e) Bar	71
f) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	118
g) Billares	35
h) Cantinas	35
i) Cantinas con servicio de mesero(a)	118
j) Agencia distribuidor de cerveza	8,285
k) Distribuidor de cerveza	3,550
l) Promotora de cerveza	3,550

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará.	2

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
1.- Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.- Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2
3.- Restaurant-bar	2
4.- Bar	2
5.- Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	2
6.- Billares	1
7.- Cantinas	2
8.- Cantinas con servicio de mesero(a)	3

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
1. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80
2. Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	71
3. Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	71
4. Restaurant-bar	47
5. Bar	71
6. Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	94
7. Billares	19
8. Cantinas	17
9. Cantinas con servicio de mesero(a)	71
10. Agencia distribuidor de cerveza	7101
11. Distribuidor de cerveza	3550
12. Promotora de cerveza	2959

II.- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará.	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	
c) Restaurant-bar	2
d) Bar	2
e) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	2
f) Billares	1
g) Cantinas	2
h) Cantinas con servicio de mesero(a)	3

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	U.M.A
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	80
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	71
c) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	71
d) Restaurant-bar	47
e) Bar	71
f) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	94
g) Billares	19
h) Cantinas	17
i) Cantinas con servicio de mesero(a)	71
j) Agencia distribuidor de cerveza	7101
k) Distribuidor de cerveza	3550
l) Promotora de cerveza	2959



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 62. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. Los tipos de servicios comerciales que se cobrará y, las bases que servirá para la determinación de los derechos a que se refiere a este capítulo serán:

- I. **Tipo A comercial**, comprenden al expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz.
- II. **Tipo B comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: carnicería de porcino o bovino, así como, granja de porcino estabulado, fábricas de hielos o purificadoras de aguas.
- III. **Tipo C comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Hotel, motel, cuartería, sanatorio, lavado automotores, lavandería y tintorería.
- IV. **Tipo D comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Pollería, tortillería, panadería y tienda departamental.
- V. **Tipo E comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Zapatería, Venta de ropa, papelería, abarrotes, estética de belleza, oficinas, baño público, club nutricional, consultorio médico, clínica laboratorio, y otros no establecidos en los incisos A, B, C y D.

Artículo 65. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (En pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable o entubado	Domestico	30.00	Mensual
II. Suministro de agua potable o entubado:			
1. Tipo A	Comercial	150.00	Mensual
2. Tipo B	Comercial	120.00	Mensual
3. Tipo C	Comercial	150.00	Mensual
4. Tipo D	Comercial	130.00	Mensual
5. Tipo E	Comercial	40.00	Mensual
III. Suministro de agua potable o entubado	Industrial	200.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable o entubado	Domestico/comercial	2,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable o entubado	Domestico/comercial	2,000.00	Por evento

Los pagos de derecho de agua potable o entubada, podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses, en cuyo caso se le descontará el 20% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y el 10% durante mes de marzo del año en curso.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM.

Artículo 66. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (En pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico/comercial	2,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Domestico/comercial	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 67. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 69. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (En pesos)	Refrendo Cuota (En pesos)
I. Comercial:		
a) Misceláneas y abarrotes	500.00	250.00
b) Ferreteras y material de construcción	10,000.00	5,000.00
c) Refresquerías	500.00	250.00
d) Papelerías y útiles	500.00	250.00
e) Venta de calzado, novedades, ventas de uniformes, venta ropa casual y de vestir, regalos y perfumería, joyería y juguetería.	700.00	500.00
f) Verdulerías y legumbres	400.00	200.00
g) Mercerías	200.00	100.00
h) Dulcerías y, golosinas	200.00	100.00
i) Ventas de pinturas y derivadas	500.00	250.00
j) Peletería y nevería	200.00	100.00
k) Farmacias de patentes, genéricos y similares	10,000.00	5,000.00
l) Farmacias veterinarias	5,000.00	2,500.00
m) Distribuidora o establecimiento de productos agrícolas	1,000.00	500.00
n) Pollería y rosticería	1,500.00	1,000.00
o) Panadería y pastelería	300.00	200.00
p) Quesería y sus derivados	300.00	150.00
q) Tortillería	2,000.00	1,500.00
r) Gasolinera	50,000.00	40,000.00
s) Taller automotriz y motocicletas	500.00	250.00
t) Taller de vulcanizadora	200.00	100.00
u) Taller de electrodomésticos	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Ventas de equipos tecnológicos (teléfonos, equipos de cómputos y accesorios)	600.00	300.00
w) Purificadora de agua potable	1,400.00	700.00
x) Distribuidora de refrescos	10,000.00	5,000.00
y) Distribuidora de pollos	1,500.00	1,000.00
z) Distribuidor de panes y golosinas	3,000.00	1,500.00
aa) Expendio de huevos	1,000.00	500.00
bb) Vendedores mayoristas	5,000.00	4,000.00
cc) Venta de productos y medicinas naturales	200.00	100.00
dd) Compra venta de discos y accesorios	200.00	100.00
ee) Ventas de aceites y lubricantes	200.00	100.00
ff) Refaccionarias para autos y, motocicletas	300.00	150.00
gg) Fabricación de block y tabique en general	1,000.00	500.00
hh) Compra venta de flores, mimbres y cestos	300.00	150.00
ii) Taller de herrería, tapicería, carpintería y cristalería.	500.00	300.00
jj) Carnicería de res, porcino y sus derivadas	500.00	250.00
kk) Pescadería y mariscos	300.00	150.00
ll) Transportistas de carne de res, cerdo y sus derivados	2,000.00	1,000.00
mm) Compra venta de fierro viejos	300.00	150.00
nn) Centro de acopio de granos y frutas temporales (maíz, frijol, arroz, naranja, mango, y otros similares)	500.00	300.00
oo) Centro de acopio de ganado vacuno o comercializadora de sukarne.	50,000.00	40,000.00
II. Servicios:		
a) Ciber o escritorios públicos	500.00	250.00
b) Comedor económico, fonda, antojaría y pizzería	300.00	150.00
c) Laboratorio clínicos y, consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
d) Lavado de autos	500.00	300.00
e) Sastrería y bordados	500.00	300.00
f) Salón de belleza y corte de cabellos	300.00	150.00
g) Terminal de autobuses	10,000.00	5,000.00
h) Terminal o base de urvan por concesionario	3,000.00	1,000.00
i) Terminal o base de camioneta fleteras y taxi por concesionario	500.00	200.00
j) Hotel, motel o posada	1,500.00	1,000.00
k) Cuartería o departamento	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Servicios de banca múltiples, telecom o giro de divisas	1,000.00	500.00
m) Servicios de seguros y de fianzas	300.00	150.00
n) Oficinas o despachos	300.00	150.00
ñ) Servicios de mensajería o de envíos	1,000.00	500.00
o) Servicios de renta de vestimenta regionales	300.00	150.00
p) Servicios de renta de Internet o Wifi	300.00	150.00
q) Servicios de alquiler de renta de sillas, mesas, mantas y organizador de eventos sociales.	300.00	150.00
r) Servicios de alquiler de equipo de sonido	300.00	150.00
s) Servicios de presentación artísticos, incluyen; grupo musical, comediente o análoga.	300.00	150.00
t) Servicios de fotos estudios	300.00	150.00
u) Servicios de televisión satelital	50,000.00	40,000.00

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 73. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 75. La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 76. La Tesorería percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 77. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota (pesos)
I. Las personas que requieren de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda.	200.00
II. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos	1,000.00
III. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	1,000.00
IV. Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecidos.	500.00
V. Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.	1,000.00
VI. Tirar agua sucia en la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	500.00
VII. Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, bacterias y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas.	2,000.00
VIII. Desperdiciar el agua potable o entubada en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente.	500.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública.	1,500.00
X. Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	1,000.00
XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes.	2,000.00
XII. Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica	500.00
XIV. Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, al bordo de transportes públicos, centro de espectáculos o sitios análogos.	1,500.00
XV. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centro educativo, oficinas públicas o cualquier otro lugar no autorizados autoridad municipal	1,500.00
XVI. Hacer uso, sin las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes o lesiones a las personas.	1,500.00
XVII. Tirar basura en la vía pública o fuera del horario establecida por la autoridad	500.00
XVIII. Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	500.00
XIX. No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	500.00
XX. Quemar basura dentro la zona urbana	500.00
XXI. Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público.	1,000.00
XXII. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes fuera del horario establecido por la autoridad municipal	De 10 a 20 U.M.A
XXIII. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes sin la autorización de licencia	De 10 a 40 U.M.A
XXIV. Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes con meseras sin control médico.	De 10 a 20 U.M.A
XXV. Establecimiento con servicios de venta de bebidas embriagantes a menores de edad y estudiantes con uniformes escolares	De 20 a 40 U.M.A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 81. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 82. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 83. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 85. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 86. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 87. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 89. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (En pesos)
I. Arrendamiento de salón techado municipal	1,500.00 por evento

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 91. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (En pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de camión volteo	50,00.00	Mensual

TÍTULO OCTAVO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Participaciones.

Artículo 92. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 93. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 94. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 95. Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, Gastos de Ejecución e indemnizaciones, entre otros asociados a los aprovechamientos, cuando estos no se cubran oportunamente de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo***

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLAN, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Campaña y estrategia de concientización para los contribuyentes en contribuir los gastos públicos	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.		

Anexo II

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
	Concepto	2020	2021	2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	19,690,156.00	20,083,959.12	20,485,638.30	20,895,351.07
A	Impuestos	122,700.00	125,154.00	127,657.08	130,210.22
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	8.00	8.16	8.32	8.49
D	Derechos	780,010.00	795,610.20	811,522.40	827,752.85
E	Productos	7,200.00	7,344.00	7,490.88	7,640.70
F	Aprovechamientos	72,010.00	73,450.20	74,919.20	76,417.59
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	18,708,228.0 0	19,082,392.5 6	19,464,040.41	19,853,321.22
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
	J	Transferencias	-	-	-	-
	K	Convenios	-	-	-	-
	L	Otros Ingresos de Libres Disposición	-	-	-	-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	78,034,452.9 2	79,595,141.9 8	81,187,044.82	82,810,785.71
	A	Aportaciones	78,034,450.9 2	79,595,139.9 4	81,187,042.74	82,810,783.59
	B	Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3		Total de Ingresos Proyectados	97,724,608.9 2	99,679,101.1 0	101,672,683.1 2	103,706,136.7 8
		<i>Datos informativos</i>	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
	Concepto	2016	2017	2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	0.00	19,954,254.81	21,656,880.53	19,162,228.00
	A Impuestos	0.00	61,359.58	105,902.50	33,000.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
	D Derechos	0.00	107,400.00	685,830.86	410,000.00
	E Productos	0.00	438,461.78	684,962.34	0.00
	F Aprovechamientos	0.00	68,710.02	150,705.00	11,000.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
	H Participaciones	0.00	19,278,323.43	20,029,479.83	18,708,228.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libres Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	76,586,603.21	68,347,756.91	78,034,450.92
	A Aportaciones	0.00	64,065,909.49	68,347,756.91	78,034,450.92
	B Convenios	0.00	12,520,693.72		
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Total de Ingresos Projectados	0.00	96,540,858.02	90,004,637.44	97,196,678.92
		<i>Datos informativos</i>	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO DE PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			97,724,608.92
INGRESOS DE GESTIÓN			981,928.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	122,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	48,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	72,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	2,700.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	8.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	780,010.00
Derechos por el uso, goce, parovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	480,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
Derechos no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,200.00
Productos no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	72,010.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	10.00
Aprovechamientos no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	96,742,680.92
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,708,228.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,928,720.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,849,193.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	677,869.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	342,941.00
ISR sobre Salarios		Corrientes	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	171,389.00
Fondo de Fiscalización y Racaudación	Recursos Federales	Corrientes	636,134.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	75,175.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	26,807.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	78,034,450.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	64,276,139.10
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	13,758,311.82
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

CONCEPTO	ANUAL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	97,724,608. 92	1,640,619.4 4	9,214,758.9 1	9,214,761.8 5	9,215,061.8 5	9,215,061.8 5	9,215,063.8 5	9,215,061.8 5	9,215,061.8 5	9,215,061.8 5	9,215,061.8 5	9,215,060.8 5	3,933,972.9 2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INGRESOS DE GESTIÓN	981,928.00	81,600.00	81,600.00	81,603.00	81,903.00	81,903.00	81,903.00	81,903.00	81,903.00	81,903.00	81,903.00	81,902.00	81,902.00
Impuestos	122,700.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00	10,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	48,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	72,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00
Accesorios de Impuesto	2,700.00	0.00	0.00	0.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
Contribuciones de mejoras	8.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	8.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00
Derechos	780,010.00	65,000.00	65,000.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00	65,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	300,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	480,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00
Accesorios de Derechos	10.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Productos	7,200.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
Productos	7,200.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00
Aprovechamientos	72,010.00	6,000.00	6,000.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00	6,001.00
Aprovechamientos	36,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	36,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	10.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	96,742,680.92	1,559,019.44	9,133,158.91	9,133,158.85	9,133,158.85	9,133,158.85	9,133,160.85	9,133,158.85	9,133,158.85	9,133,158.85	9,133,158.85	9,133,158.85	3,852,070.92
Participaciones	18,708,228.00	1,559,019.44	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96	1,559,018.96
Fondo General de Participaciones	12,928,720.00	1,077,393.37	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33	1,077,393.33
Fondo de Fomento Municipal	3,849,193.00	320,766.12	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08	320,766.08
Fondo Municipal de Compensación	677,869.00	56,489.12	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08	56,489.08
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	342,941.00	28,578.49	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41	28,578.41
Participaciones por Impuestos Especiales	171,389.00	14,282.49	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41	14,282.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	636,134.00	53,011.24	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16	53,011.16
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	75,175.00	6,264.62	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58	6,264.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	26,807.00	2,233.99	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91	2,233.91
Aportaciones	78,034,450.92	0.00	7,574,139.95	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	7,574,139.89	2,293,051.96
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	64,276,139.10	0.00	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	6,427,613.91	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	13,758,311.82	0.00	1,146,526.04	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	1,146,525.98	2,293,051.96
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Federales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Programas Estatales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1298

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**